



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 141

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15693 31 89 001 2022 00004 01.

DEMANDANTE(S) : ADRIAN BENITEZ CASTRO

DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE TUTAZA

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 14 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 18/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 18/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1569331890012022-00004-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIAN BENITEZ CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUTAZA
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA
APROBADA	ACTA No. 141
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los trece (13) días del mes de octubre de 2022, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA (con ausencia justificada), Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1569331890012022-00004-01, adelantado por ADRIAN BENITEZ CASTRO

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad.

En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

(Con ausencia justificada)

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1569331890012022-00004-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIAN BENITEZ CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUTAZA
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA
APROBADA	ACTA No. 141
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, a través del cual se declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia de contrato realidad, inexistencia del derecho petendi e intervención de la carga de la prueba, se absolvió al municipio de Tutazá y se condenó en costas al demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante ADRIÁN BENÍTEZ CASTRO prestó sus servicios personales al municipio de Tutazá entre el 23 de septiembre de 2016 y el 14 de abril de 2019, que suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:

1. CPS 003-2017 suscrito el 16 de enero de 2017 por un término de 4 meses y un valor total de \$7.100.000 m/cte.2.2.
2. CPS 026-2017 suscrito el 07 de julio de 2017 por un término de 3 meses y un valor total de \$ 5.000.000 m/cte.2.3.
3. MT MIC 003-2018 firmado el 22 de enero de 2018 por un término de 4 meses y un valor de \$ 5.000.000 m/cte.2.4.
4. MT MIC 030-2018 firmado el 13 de julio de 2018 por un valor de \$5.300.000 m/cte. 2.5.
5. MT CD CPS 002-2019 firmado el 14 de enero de 2019 por un término de 3 meses y un valor de \$ 3.975.000 m/cte. 2.6.
6. Número 045 de 2016 suscrito el 06 de diciembre de 2016 con duración hasta el 30 de diciembre de 2016 y un valor de \$ 2.000.000 m/cte.

Agrega que el pago del valor de cada contrato se dividía según el número de meses de ejecución, pero no siempre se pagaba en la misma fecha.

Que recibía órdenes del alcalde municipal y de los secretarios de gobierno y planeación respecto de las labores que debía adelantar como conductor. Puntualmente hacía que lugar del municipio debía desplazarse, que maquina operar y el horario diario a cumplir.

Indica que jornada de trabajo era de lunes a viernes y se extendía de 7 a.m. a 5 p.m., que trabajaba uno o dos sábados al mes en horario de 7 a.m. a 1 p.m., dice, que la labor desempeñada era idéntica a la de conductor mecánico – trabajador oficial del municipio, conforme con el manual de funciones del municipio, agrega, que no recibió el pago de las prestaciones sociales consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, el municipio no lo afilió a ninguno de los subsistemas del SGSSI, así como a ningún fondo de cesantías, ni cumplió con la obligación de consignar las sumas de dinero por este concepto a favor del trabajador.

Comenta, que el municipio no pagó al trabajador suma alguna por concepto de auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías, prima de servicios,

vacaciones remuneradas en la forma como lo establece el CST, dotaciones en la cantidad, ni en la oportunidad debida.

Que el día 14 de abril de 2019, le informaron que no le darán más contrato, sin indicar la causa por la que se tomó dicha determinación, finalmente que a la fecha de presentación de la presente demanda, el empleador no había pagado los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador.

Con fundamento en lo anterior, pretende se declare que entre el demandante y demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de septiembre de 2016 y el 14 de abril de 2019, como conductor mecánico, igualmente se declare que el salario devengado es el pagado para dicho cargo, que el contrato terminó sin justa causa y por decisión unilateral del Municipio de Tutazá. Consecuentemente se condene al demandado a pagar a favor del demandante el auxilio de transporte, primas de servicio, indemnización del artículo 64 del CST, indemnización del artículo 65 del CST, auxilio de cesantías, indemnización del inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, intereses sobre las cesantías, indemnización del inciso 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975, demás conceptos económicos laborales que resulten probados conforme con el artículo 50 del CPTSS y costas procesales.

La parte pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones a los hechos aceptó algunos como ciertos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, inexistencia del contrato realidad, inexistencia del derecho petendi e inversión de la carga de la prueba, cobro indebido de salarios, indemnización moratoria e intereses, indemnización por justa causa, prestaciones y seguridad sociales, mala fe y temeridad.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 9 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, profirió sentencia en la que declaro probada la

excepción de fondo propuesta por la parte demandada, denominada “inexistencia de contrato realidad, inexistencia del derecho petendi e inversión de la carga de la prueba”, absolvió al Municipio De Tutazá de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante y condenó en costas al demandante, fijó como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente.

Lo anterior tras considerar, que la parte demandante no acreditó que dentro del vínculo contractual que sostuvo con el municipio de Tutazá durante los años 2016 a 2019 se haya configurado el elemento de la subordinación propio de la relación laboral, por ende no dio aplicación a la primacía de la realidad sobre las formalidades.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

-Reprocha que se debe demostrar la prestación del servicio, que finalmente es lo que marca que se trate de una relación de trabajo.

-Que con el contrato de prestación de servicios se logra demostrar que existe una relación contractual entre demandante y demandada, además que por la misma se paga una suma de dinero y que esta se paga periódicamente y que la actividad que realiza el trabajador lo es con elementos propios de la alcaldía.

-Que la demandante entrega su fuerza de trabajo para que a cambio se le pague una remuneración, de su declaración se evidencia que la preparación que tiene son estudios de primaria y que lo que el entendió fue que firmó un contrato de trabajo y a pesar de que no estaba todo el tiempo realizando trabajos, ni presente en la alcaldía, esto no quiere decir que no sea un trabajador al servicio de la alcaldía y que no esté desarrollando su actividad.

-Que la prestación del servicio se puede corroborar con los contratos de prestación de servicios, y decir que no existe contrato de trabajo porque no permanecía en las instalaciones de la alcaldía continuamente o porque las instrucciones se daban de manera telefónica, la Juez de instancia niega los derechos del trabajador en contravía del desarrollo legal y jurisprudencial del Art. 53 de la C.N.

-Se trata de un trabajo de conducción por tanto es un trabajo oficial, lo cual se demostró, que es una actividad física, de conducción de maquinaria del municipio y en el entendido que es el trabajador es el extremo débil de la relación laboral y por el hecho de que no objete la modalidad contractual, ni ofrezca su consentimiento para la suscripción de los contratos de prestación de servicios, por la necesidad que tiene de obtener sustento para su familia, eso ya descarta un comportamiento de buena fe por parte de la entidad y lo pone en la carga de demostrar lo contrario a lo que afirma el trabajador, es decir de desvirtuar que en la realidad se dio un contrato de trabajo.

-Se desconoció el Art. 53 de la C.N. y la no aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, en el entendido en que esta bien demostrada la efectiva prestación del servicio.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante: Señala que con las declaraciones del demandante y algunos trabajadores del municipio se determina que el actor manejaba el tractor propiedad del Municipio durante el periodo de tiempo que se señaló en la demanda, siguiendo las directrices del encargado de planeación y del Alcalde municipal de la época.

En ese sentido, considera que el fallador arribó a conclusiones contrarias a lo demostrado, fundado solamente en que el trabajador no iba todos los días a la alcaldía.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión adoptada, y en su lugar se declare la existencia de un contrato de trabajo, imponiendo las respectivas condenas al municipio de Tutazá.

5.2.- Parte Demandada: Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1. Problema jurídico

Conforme el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, para la Sala los problemas jurídicos a resolver son los de **1)** determinar si el *A quo* cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de declarar probada la excepción de fondo, denominada “inexistencia de contrato realidad, inexistencia del derecho petendi e inversión de la carga de la prueba, lo que conlleva a la absolución del demandado, de encontrar que el Juez de instancia erro en su decisión establecer **2)** Si hay lugar al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones deprecadas.

6.2. Cuestión previa.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del

presente asunto tiene establecido la CSJ, sala de casación laboral¹, que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

Para el caso, con la demanda el actor pretende *“que se declare que entre **Adrian Benitez Castro** (trabajador) y el **Municipio de Tutazá** (Empleador) existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de septiembre de 2016 y el 14 de abril de 2019”*

Teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública y la calidad del trabajador, la competencia para conocer del presente asunto está prevista en el artículo 2 de la ley 712 de 2003, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Lo anterior por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, así que para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que se puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial, requisito que, atendiendo a la labor que desarrolló el actor como conductor mecánico del Municipio es fácil concluir que se trata de un trabajador oficial, más aún cuando esa labor se dirigió al mantenimiento de obras públicas según consta en los contratos aportados al proceso.

Es así como en sentencia SL 4440 de 2017, la Sala Laboral Preciso lo que debe entenderse por obra pública y en que consiste el sostenimiento de la misma así:

¹ SL2603-2017.

“la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público”

Puestas, así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

6.3. Naturaleza del vínculo contractual

El contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta –la subordinación- es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo este último como empleador, la facultad de imponer qué hacer, cómo hacerlo y dónde hacerlo, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Contrario censu, una relación de trabajo, regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor.

Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. En materia estatal, tal forma de vinculación se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica en su tenor literal: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso*

estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La norma es clara en establecer que la contratación por este medio, está supeditada a que la labor requerida por la entidad tenga una naturaleza especializada y que requiera un personal calificado o que no puede ejecutarse con las personas que ocupan los cargos de planta de la entidad y, además, la temporalidad de tal forma de vinculación, esto es, que apenas puede celebrarse por el lapso estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual. La consecuencia de no obedecer esta normatividad es sin duda la configuración de una relación laboral, con las consecuentes cargas prestaciones y sancionatorias.

6.4. La existencia del Contrato de trabajo

En el caso puntual, la controversia del recurrente radica en que se desconoció el Art. 53 de la C.N. y la no aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, en el entendido en que se demostró la efectiva prestación del servicio, pues el actor prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida para el Municipio de Tutazá como conductor.

Previo al análisis que la Sala acometerá, vale la pena precisar que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas no busca determinar la modalidad de contratación escogida por las partes, sino comprobar si existe correspondencia entre lo estipulado y la realidad, de manera que, lo que le corresponde al juez en estos casos, es determinar si más allá del aspecto formal existe una relación laboral subyacente lo cual se determina con el análisis de las pruebas²

² SL-981-19

Y, es que tanto en el sector público como en el privado toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, de manera que en los dos casos se aplica la presunción legal del art. 24 del CST, donde al trabajador le corresponde acreditar la ejecución personal de la actividad laboral y al empleador en oposición demostrar que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Hecha las anteriores aclaraciones, se tiene que el demandante prestó sus servicios personales para el Municipio de Tutazá, lo cual se demuestra con los 6 contratos de prestación de servicios aportados al proceso, las declaraciones de los testigos quienes son unánimes en indicar que el actor laboraba para el municipio demandado como conductor maquinaria pesada-tractor.

Así, el testigo HECTOR JOSE GARCIA RIVEROS auxiliar administrativo de la secretaria de hacienda de la alcaldía de Tutazá quien trabaja allí desde 1993, añadió que conoció al demandante como empleado del municipio manejando el tractor, que ejercía esa labor en el campo-en las veredas, añadió que no sabía nada del contrato, pero que es planeación quien maneja esos contratos, que el demandante venía a la alcaldía a cobrar el sueldo y que pasaba papeles para que le cancelaran. Igualmente manifestó que la alcaldía solo tenía un tractor para todas las veredas, que el demandante era el único que manejaba el tractor, y que para el momento en que trabajo el demandante había un trabajador de planta en el municipio, don Pablo Fernández quien manejaba la volqueta del municipio.

La testigo MARIA ELSA JAIME CARDENAS empleada de servicios generales trabaja desde hace 30 años en la alcaldía, mencionó que durante un tiempo el tractor lo manejo el señor ADRIAN y que lo vio algunas veces en la alcaldía.

En el mismo sentido la testigo ALBA MILENA HERNANDEZ GOMEZ quien

trabajó del 2016 al 2018 en la alcaldía de Tutazá, manifestó que el demandante manejaba el tractor del municipio, que era ella quien entregaba las carpetas de los contratistas al alcalde y que el demandante tenía carpeta, añadió que la alcaldía tenía un tractor y dos volquetas y que veía al demandante cuando presentaba las cuentas de cobro.

Igual declaración efectuó el demandante cuando manifestó en interrogatorio que manejó el tractor del municipio de Tutazá, así como la volqueta cuando estaban haciendo un polideportivo en el municipio y que cargaba piedras desde la vereda Llano de Flores hasta donde estaban haciendo el polideportivo, que el bus lo manejó los domingos cuando se necesitaba, porque el operario no lo conducía y él hacía ese trabajo, igualmente manifestó que mientras el conducía la volqueta Eduar que era quien la conducía manejaba la retroescavadora, adujo al preguntar qué clase de contrato celebró con el municipio de Tutazá, que fue un contrato para la operación del tractor del municipio, y que ese contrato lo celebró en la alcaldía en la oficina de planeación.

Agregó, que cuando no trabajaba arando debía hacer mantenimiento al tractor, *“que eso salía que hacer”*, pero que cuando el daño era grave debía llevar el tractor a Tunja para arreglarlo, y que el señor alcalde le decía que estuviera pendiente para saber que le hacían los mecánicos.

En cuanto al horario comentó que no iba a la alcaldía a las 8 porque el tractor estaba en un corregimiento llamado la Capilla y perdía todo el día yendo a la alcaldía, que él recibía la llamada con la orden o que las personas le daban el recibo y él luego lo entregaba en planeación, que incluso había sitios en los que se gastaba dos horas para llegar y que el día se iba ahí, en ese sentido, es decir para justificar por qué no asistía contantemente a la alcaldía el demandante, el testigo HECTOR JOSE GARCIA RIVEROS confirmó que como el tractor trabajaba en las veredas por esa razón lo dejaban por allá, la testigo ALBA MILENA HERNANDEZ GOMEZ ratificó que la maquinaria la

dejaban donde se encontrara por el desplazamiento al municipio.

Demostrada la prestación personal del servicio, en aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, procede la Sala a determinar si la actividad laboral del demandante estuvo precedida de subordinación. Tal como lo indicó en el escrito de la demanda que su labor consistió en el conductor mecánico del de Municipio demandado, es así como explica el demandante en el interrogatorio libre, que las ordenes se las daba el ingeniero de planeación y el alcalde, vía telefónica, mensaje o mediante recibo en el que estaba la persona que había pagado, las horas, vereda y sitio al que debía dirigirse, manifestó que su jefe inmediato fue el secretario de planeación pero que también recibía órdenes del alcalde.

Lo anterior, fue corroborado con la versión de los testigos HECTOR JOSE GARCIA RIVEROS quien declaró que las órdenes para mover las máquinas de la alcaldía las daba el ingeniero de planeación, la testigo ALBA MILENA HERNANDEZ GOMEZ igualmente manifestó que los contratos los hacían en planeación *porque allá esta lo de maquinaria*, que era planeación quien maneja lo de los conductores.

En cuanto al salario manifestó el demandante en interrogatorio que había un valor diferente en cada año, que le consignaban en una cuenta, que debía pagar la planilla o seguridad social para cobrar mensualmente y que tenía que probar que había pagado o si no, pues no le pagaban, añadió que la seguridad social la pagaba de salario y que el municipio no le pagaba y que se encontraba en las mismas condiciones laborales de los otros conductores, es así como la Juez de instancia le preguntó que si le pagaban mensualmente a lo que respondió que sí, dicho que fue corroborado por la testigo ALBA MILENA HERNANDEZ GOMEZ quien informó que para cobrar se necesitaba la cuenta de cobro y la planilla de seguridad social y que esa cuenta de cobro era por el mes laborado, a la pregunta que se hiciera de quien pagaba la seguridad social del demandante indicó *“él como contratista porque con la*

cuenta de cobro le requerían la planilla del pago de la seguridad social”

Es así, como en aplicación al principio de la realidad sobre las formas, más allá de lo plasmado en los contratos de prestación de servicios encuentra la Sala, que la relación entre las partes es de naturaleza laboral en la que el actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día, tal como lo manifestó el actor en su interrogatorio libre. Así como el pago del valor del contrato por mensualidades, tal y como se pagan los salarios.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que la relación que unió a las partes en litigio es de *naturaleza laboral*, donde la actividad que desarrolló el señor ADRIAN BENITEZ CASTRO en ejecución de los contratos de prestación de servicios fue como conductor de maquinaria pesada, labores propias de un trabajador oficial, pues itera esta Corporación tal como se dijo en líneas anteriores que el trabajador debía probar o acreditar la prestación personal del servicio, lo cual así sucedió con los contratos aportados, interrogatorio y testimonios, ya que su obligación no era acreditar la clase de contrato, sino la naturaleza de los servicios que prestaba, razón por la que el municipio demandado debía enfocar toda su fuerza probatoria en desvirtuar dicha presunción, lo cual no ocurrió, pues el material probatorio traído a juicio por la entidad territorial fue excesivamente pobre como para lograr derribar la presunción de que trata el Art. 24 del C.S.T., aplicable, como se dijo en el sector público y privado, razones por la que no tiene otro camino esta Corporación que revocar la decisión errada de la Juez de instancia y declarar la existencia de la relación de índole laboral.

6.5. De los extremos temporales y el salario devengado

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un

contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de septiembre de 2016 y el 14 de abril de 2019.

Con la prueba documental se allegó, el contenido de los 6 contratos de “orden de prestación de servicios”, suscritos entre el demandante y el municipio de Tutaza representado por los alcaldes Municipales de la época, así:

Contrato OPS	Inicio	Terminación	Periodo de interrupción	Objeto
045 de 2016	6/12/2016	30/12/2016 (24 días)		Prestación de servicios profesionales y supervisión mantenimiento del tractor
CPS-003 de 2017 16/01/ 2017	16/01/2017	16/05/2017 (4 meses)	15 días	Operario del tractor del Municipio de Tutazá donde se requiera
CPS-026 de 2017 07/07/ 2017	07/07/2017	07/10/2017 (3 meses)	1 mes y 20 días	Operario del tractor del Municipio de Tutazá donde se requiera
MT-MIC-003-2018 22/01/2018	22/01/2018	22/05/2018 (4 meses)	3 meses y 14 días	Operario del tractor
MT-MIC-030-2018 13/07/2018	13/07/2018	no aparece en el contrato el tiempo de finalización	1 mes y 20 días	Operador de retroexcavadora y volqueta
CPS MT-CD-CPS-002 de 2019 14/01/2019	14/01/2019	14/04/2019 (3 meses)		Operador del Tractor

En la suscripción de los 6 contratos de orden de prestación de servicios, se observa que operó solución de continuidad, pues por su significancia de interrupción y considerable extensión, impiden que pueda predicarse la unicidad contractual implorada por el actor en la demanda, dentro de los periodos del 16 de mayo de 2017 y el 7 de julio de 2017 (1 mes y 20 días), del 7 de octubre de 2017 al 22 de enero de 2018 (3 meses y 14 días), del 22 de mayo de 2018 al 13 de julio de 2018 (1 mes y 20 días), interrupciones que desvirtúan la continuidad y la existencia de una única relación laboral.

Lo anterior, por cuanto no solo los contratos de prestación de servicios dan cuenta de los periodos de amplia interrupción, sino del interrogatorio de parte pues el mismo demandante confirmó que firmó un contrato inicial en el 2016, aseverando que firmó otros contratos, por lo que no se encuentra prueba de que se haya cancelado lo relativo a los periodos no contratados, valga decir, no obra en el plenario pruebas con las que se pueda establecer con certeza que efectivamente el actor, pese a no haberse suscrito contrato prestó sus servicios en tales fechas y se le canceló por la mismo, es decir, no se

encuentra acreditado que se haya cancelado el servicio prestado durante esos periodos cesantes como sí ocurre con los periodos contratados.

Con todo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como aquellas inferiores a un mes, estas pueden ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral³. Para el caso, de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes, aun cuando se observan periodos con solución de continuidad, advierte la Sala que existieron otros en los que hubo desarrollo lineal y de unidad del contrato de trabajo debido a sus cortas interrupciones, que no tienen la virtualidad de fracturar la unidad contractual por cuanto se continuó con el objeto del contrato como conductor.

Ahora, en cuanto al salario devengado el demandante indicó en el hecho tercero que *“El pago del valor de cada contrato se dividía según el número de meses de ejecución”* frente a lo cual el demandado indicó en la contestación a las pretensiones, que no era cierto porque de lo que se trataba era de un *“contrato de prestación de servicios por termino definido, lo mismo que el valor del mismo y el objeto”*, es así como teniendo en cuenta que se trató de diferentes contratos, procederá a promediarlos.

De lo anterior, advierte esta Corporación que entre las partes existieron múltiples contratos de trabajo cuyos extremos temporales y salario fueron:

No.	Inicio	Finaliza	Salario
1	06/12/16	16/05/17	\$1.820.000
2	07/07/17	07/10/17	\$1.666.666
3	22/01/18	22/05/18	\$1.250.000
4	13/07/18	14/04/19	\$1.030.555

³ SL981-2019

6.6. Auxilio de transporte

Pretende el actor se le cancele el pago del auxilio de transporte, toda vez, que durante la relación laboral no fue cancelado por el empleador.

Frente dicha pretensión la Ley 15 de 1959, establece el pago de auxilio de transporte con el fin de que trabajadores se desplacen a su sitio de trabajo y a cargo de los patronos. Tienen derecho a dicho auxilio los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y vivan en lugar diferente al lugar de trabajo.

De forma preliminar esta Sala de Decisión negara dicha pretensión en razón a que no fue probado por parte del demandante que vivía en un lugar diferente al sitio donde ejercía sus labores, pues nada se dijo en interrogatorio, mediante declaración de los testigos o con la documental allegada al plenario.

6.7. En cuanto al despido injusto

En cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que los contratos escritos adosados al proceso constituyen la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio.

Así, conforme a la valoración probatoria que se hizo con antelación, como quiera que existieron lapsos de interrupción, durante los cuales el contratista dejaba de ejecutar el servicio, no puede hablarse de un solo contrato, sino de cuatro (4), como se indicó antes, de manera que deja de operar la presunción de continuidad entre contratos sucesivos mediados por periodos de

interrupción.

De vuelta a la modalidad contractual, en el presente asunto procede el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que entidad demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo, pues se limitó a indicar que finalizó por que el contrato terminó, el cual no es una justa causa para el despido.

En esas circunstancias, se condenará al pago de la aludida indemnización, pero solamente por el último de los contratos celebrados, debido a que las pretensiones están encaminadas al pago de una sola indemnización por un único contrato de trabajo y en el proceso quedó acreditado, que hubo solución de continuidad sobre cuatro (4) contratos.

En esa medida, tal indemnización, de acuerdo al artículo 64 del C.S.T., equivale al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado en el mismo, sobre la base de que el último contrato se renovó por el término inicialmente pactado, es decir, por el término de 9 meses, que multiplicados por el salario mensual del demandante, esto es, \$1.030.555, asciende a la suma **\$9.274.995.**

6.8. Cesantías e interés a las cesantías

Establece el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; motivo por el cual el actor tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6º del Decreto

1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945.

En cuanto al interés a las cesantías serán del 12%, sobre el valor de las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año, es decir que la liquidación será de la de la siguiente forma:

No.	Inicio	Finaliza	Días	Salario	Cesantías	Interés cesantías
1	06/12/16	16/05/17	160	\$1.820.000	\$808.000	\$43.140
2	07/07/17	07/10/17	90	\$1.666.666	\$416.666	\$12.499
3	22/01/18	22/05/18	120	\$1.250.000	\$416.666	\$16.666
4	13/07/18	14/04/19	270	\$1.030.555	\$772.916	\$69.562
TOTAL					\$2.415.248	\$142.867

Así las cosas, tiene derecho el demandante a percibir por cesantías la suma de **\$2.415.136** y por interés a las cesantías la suma de **\$142.867**.

6.9. Sanción por no consignación de las cesantías

Pretende el demandante se condene a la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Recuerda la Sala que dicha indemnización únicamente «*cobija a trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales*» en tanto el accionante, ostentó la condición de trabajadora oficial del Municipio de Tutazá, no es procedente dicho pago, así en sentencia CSJ SL4771-2021, la Corte se refirió en los siguientes términos:

“Por otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización por la no consignación de las cesantías, debe memorarse que, la Sala ha sostenido que la misma no resulta procedente en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de una norma que se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que impide el reconocimiento de esta prestación (CSJ SL2051-2017, CSJ SL2614-2021).

Siguiendo los parámetros antes esbozados encuentra la Sala entonces que, el juez de apelaciones se equivocó al confirmar la condena impuesta a la demandada por indemnización por la no consignación de las cesantías, y en

ese aspecto al cargo resulta fundado.”

En ese orden, no resulta aplicable la sanción por la no consignación de las cesantías deprecada por la demandante.

6.10. Indemnización numeral 3 Art. 1 de la Ley 52 de 1975

Igual suerte correrá la indemnización correspondiente a la sanción por no pago oportuno de los intereses a la cesantía del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, pues esta «cobija a trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales», razón por la que no resulta aplicable, pues lógico resulta que si no es posible pagar a los trabajadores oficiales la sanción por no pago de las cesantías también lo sea la sanción por el no pago de sus intereses.

6.11. Prima de Servicios

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, aplicable a los trabajadores oficiales, según el artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, se tendrá derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año, y proporcional conforme al Decreto 1011 de 2019.

No.	Inicio	Finaliza	Días	Salario	Prima de Servicios
1	06/12/16	16/05/17	160	\$1.820.000	\$404.000
2	07/07/17	07/10/17	90	\$1.666.666	\$208.333
3	22/01/18	22/05/18	120	\$1.250.000	\$208.333
4	13/07/18	14/04/19	270	\$1.030.555	\$386.458
TOTAL					\$1.207.124

Conforme a lo anterior, la condena por este concepto corresponde a **\$1.207.124.**

6.12. Buena Fe - Sanción moratoria

Al iniciar la acción laboral, el demandante solicitó que al no habersele cancelado debidamente los salarios y prestaciones sociales, se condenara al Municipio de Tutazá a reconocer y pagar la indemnización moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de mora.

Teniendo en cuenta que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, la norma que gobierna el asunto en torno a indemnización moratoria el Decreto 797 de 1949, de la que se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del mencionado Decreto, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinarlas circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagarlos salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes es de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por el demandante, que denotan tareas propias de un trabajador oficial, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotar, no demuestra la buena fe del demandado; por el contrario, su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de la demandante no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente, contratos suscritos con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual así se declarara.

Como quiera que la Sala encontró que existieron 4 contratos de trabajo, en donde la única interrupción superior a los 90 días es el interregno entre el 7 de octubre de 2017 y el 22 de enero de 2018 por razón de 3 meses y 14 días, se ordenara el pago de la sanción moratoria por valor de los 14 días siguientes a los primeros 90 en los que la parte pasiva tenía la obligación de pagar la liquidación, pues a partir de allí se suscribió un nuevo contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el último de los contratos finalizó el 14 de abril de 2019, lo que quiere decir que la entidad demandada tenía plazo para pagar la liquidación hasta el 14 de julio de 2019, el término correspondiente iniciara a partir de dicha fecha, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que el valor del salario mensual corresponde a \$1.030.555 es decir \$34.351 diarios y teniendo en cuenta que existió un interregno de 14 frente al cual opera la sanción moratoria, esta corresponde a **\$480.925**.

En cuanto a la sanción que opera frente al último contrato esta será a partir del 14 de julio de 2019, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se haga efectivo su pago.

De esta manera, la sentencia de primera instancia será revocada en su totalidad.

6.13. Costas

En atención a lo anterior, y a la decisión de revocar la sentencia apelada se

condenará en costas en primera y segunda instancia al Municipio de Tutazá, fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor ADRIÁN BENÍTEZ CASTRO y el Municipio de TUTAZÁ, existieron sendos contratos de trabajo con vigencia entre el 6 de diciembre de 2016 al 16 de mayo de 2017, el 7 de julio de 2017 al 7 de octubre de 2017, el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2018 y del 13 de julio de 2018 al 14 de abril de 2019.

TERCERO: DECLARAR que el contrato de trabajo a término fijo finalizó sin justa causa atribuible a la parte demandada.

CUARTO: Como consecuencia condenar al demandado **MUNICIPIO DE TUTAZA** a pagar a la demandante ADRIÁN BENÍTEZ CASTRO las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

- 4.1. La suma de **\$2.415.248** por concepto de cesantías.
- 4.2. La suma de **\$142.867** por concepto intereses de cesantías
- 4.3. La suma de **\$1.207.124** por concepto de prima de servicios.
- 4.4. La suma de **\$9.274.995** por concepto de indemnización del artículo 64 del CST.

4.5. Condenar al Municipio de Tutaza a pagar por concepto de sanción moratoria el equivalente a **\$480.925** por el primer interregno en el que opero la sanción moratoria.

En cuanto a la sanción moratoria que opera frente al último contrato esta será de \$34.351 diarios, a partir del 14 de julio de 2019 a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se haga efectivo su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo señalado en cada acápite de esta sentencia.

SEXTO: Condenar en costas en primera y segunda instancia al Municipio de Tutazá, fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado
(Con ausencia justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada